

## RECURSO DE REPOSICIÓN

celso prieto lopez <cdpl.007@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	Diana del pilar Martínez Vaca y otro.
<b>Demandado</b>	Cesar Cepeda y otra.
<b>Rdo. Único</b>	5000131032006-2017-00203-00

Actuando en mi calidad de apoderado judicial del tercero opositor Jorge Humberto Flórez Rojas, comedidamente me permito adjuntar recurso de reposición, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

**CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ**

Abogado parte opositora.

Doctora

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VLLLAVICENCIO

E. S. D.

<b>Asunto.</b>	Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación.
<b>Ref.</b>	Reivindicatorio No. 500013103003-2006-00203-00 de Fidultra S.A. – en liquidación- contra Cesar Cepeda y otro.

De manera comedida, y actuando en mi calidad de apoderado del **tercero opositor JORGE HUMBERTO FLOREZ ROJAS**, reconocido dentro del asunto arriba referido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 318 y 321 del Estatuto General del Proceso, con el acostumbrado me permito interponer los recursos de **reposición y subsidiario de apelación** contra la decisión adoptada el 14 de enero de la presente anualidad, teniendo en cuenta para ello las siguientes situaciones de orden fáctico y legal del modo que sigue:

### **1. Sinopsis Procesal.**

1.1. De entrada, y a manera de preámbulo, sabido es que a su digno Despacho correspondió el asunto referido al rubro. Por auto de 4 de septiembre de 2006 se admitió la correspondiente demanda. Notificado el extremo pasivo, propuso los medios exceptivos correspondientes. Así mismo, se reformó la demanda en otrora oportunidad con la vinculación de Liliana Figueroa Bermúdez. Surtido el ritual pertinente, se profirió Sentencia el 22 de septiembre del 2011 amparando las súplicas de la demanda, decisión que fuera apelada correspondiendo su conocimiento al Magistrado Alberto Romero Romero, integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio. El 1° de noviembre de 2016 se confirmó el fallo impugnado.

1.2. Luego de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, su digno Despacho por autos de 8 y 24 de marzo de 2017 comisionó a la Alcaldía para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230-99792 y 230-97545, ello a través de Despacho Comisorio 086 del 29 de junio de 2017.

1.3. Posteriormente, se expidió el Despacho Comisorio 042 de 23 de abril del 2018 para la pluricitada diligencia de entrega, la cual, tal y como obra en el expediente, fue suspendida dado el estado de emergencia sanitaria que se presentó y que fuera de público conocimiento por el Consejo Superior de la Judicatura, y por una serie de irregularidades que se

presentaron al interior de la Inspección 7° de Policía, se suspendió la diligencia de entrega en las oportunidades pertinentes.

1.4. En virtud de ello, se expide un nuevo Despacho Comisorio con N° 066 del 23 de septiembre de 2020, y señalada la fecha y hora pertinente para tal fecha, fue suspendida por un lapsus calami que presentó el comisorio de la referencia.

1.5. A su vez, es de vital importancia traer a colación las estrategias por demás exóticas que realizó la demandante Diana del Pilar Martínez Vaca, presentando acciones constitucionales como pasa a verse:

1.5.1. El 16 de junio de 2021, el Magistrado Alberto Romero Romero integrante del Tribunal Superior de Villavicencio, admitió la acción de tutela No. 50001221400020210012800 promovida por Diana del Pilar Martínez Vaca contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y la Inspección 7a. de Policía de Villavicencio.

1.5.2. La presente acción tuvo su origen en el proceso ordinario reivindicatorio No. 500013103003-2006-00203-00 seguido por Diana del Pilar Martínez Vaca y Fidultra en liquidación contra Cesar Augusto Cepeda Alza y otra, cuyo conocimiento lo tuvo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, quien ordenó la entrega del inmueble objeto de litigio.

1.5.3. Es de anotar, que la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de primera instancia, razón por la que el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Villavicencio, profirió nuevamente el fallo constitucional respectivo, negando la acción constitucional impetrada por la accionante Diana del Pilar Martínez Vaca. A la par con ello, también se deja en conocimiento que tal decisión fue impugnada pero la misma fue confirmada en sede de segunda instancia.

1.5.4. El 20 de febrero de 2020, la Inspección 7° de Policía en cumplimiento al Despacho Comisorio 042, dispuso la devolución del mismo en razón a los argumentos expuestos en esa oportunidad por el apoderado de la parte actora.

1.5.5. Se trae a colación lo anterior, dado que con base en lo antes narrado el 9 de julio de 2021, y acatando lo ordenado por el Tribunal Superior de Villavicencio, se procede a la diligencia de entrega según Despacho Comisorio 066, dentro de la cual me opuse en representación del tercero Jorge Humberto Flórez, oposición que fue admitida disponiendo la comisionada de turno, la remisión al Juzgado de Conocimiento con apoyo en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, enviando de manera inmediata del comisorio antes mencionado.

1.5.6. El 27 de julio de 2021 se agrega el enunciado comisorio, conforme lo ordena la Ley, y dispuso que en el término de 5 días se solicitaran las pruebas en relación con la tantas veces mencionada oposición. De igual forma, el Juzgado ordenó previamente a continuar con el trámite pertinente, se allegara un certificado de tradición actualizado. El 4 de agosto de esa anualidad, el suscrito allegó la documental requerida y solicitó las pruebas en respaldo de su posición como opositor.

1.6. Era claro y se resaltó el por qué y extrañamente la demandante en el proceso Ordinario-Reivindicatorio y hoy accionante guarda absoluto silencio dado que a ella le corresponde como está probado hasta la saciedad únicamente el **16.6771495%** tanto del apartamento como del garaje objeto de este asunto.

1.7. Aunado a lo anterior, de igual forma se ha demostrado hasta la saciedad que Fidultra en liquidación nunca ha hecho acción alguna para la entrega del restante porcentaje y la razón no es otra que tales porcentajes son de propiedad de otras personas naturales.

## **2. Motivos de inconformidad contra la decisión recurrida.**

2.1. Respetuoso como me he caracterizado ante las decisiones judiciales, en mi modesto criterio considero que se presentan una serie de inquietudes que motivan el presente recurso. Veamos:

2.1.1. Analizado detenidamente el auto impugnado, se podría colegir que la razón de su aserto y/o la motivación para el rechazo de la oposición, genera unos hechos nuevos tal cual expongo a continuación.

2.1.2. Delanteramente, hay que resaltar que la demandante Diana del Pilar Martinez Vaca, antes del 9 de julio del 2021, había recibido de la misma Inspección el 100% del parqueadero con un área de 10.75m<sup>2</sup>, sin aclarar o especificar que a ella solamente le pertenece el 16.67% del mismo, en un área de 1.79m<sup>2</sup>, es decir que recibió en exceso un área de 8.96m<sup>2</sup>, pues dicho inmueble hace parte de una comunidad que es de cinco personas más, que son:

1	JORGE HUMBERTO FLOREZ	21.2060212%
2	JUAN CARLOS TORRES	28.8410358%
3	HERNANDO BETANCOURT	11.0230299%
4	RAFAEL ROZO CAPACHO	3.0677331 %
5	GLADYS P HERNANDEZ	19.1850304%

De la situación antes descrita no se hizo pronunciamiento alguno en tal sentido, ello con fiel apego en los argumentos expuestos en la providencia que se recurre y que se dejará de igual forma a la sabia decisión del Despacho.

2.1.3. No hay claridad en cuánto a que el opositor “...no participó activamente en el proceso”, como quiera que quedó por saberse si se llega a tal decisión por una adición o reforma de la demanda, o por la integración de un litisconsorcio necesario.

2.1.4. De igual forma, queda por saberse si la oposición **fue oportuna o extemporánea**, máxime que tal cual lo hace inferir el honorable Despacho, lo único cierto es que fue precisamente de la prueba decretada oficiosamente que se logró establecer que el Certificado de Tradición que de suyo allegara la demandante, no se acompasaba con la situación jurídica real del Derecho de propiedad y/o de dominio de todos y cada uno de los copropietarios, tal cual se evidenció de la anotación N° 4 del mismo.

2.1.5. Amén de lo anterior, considero que se debió expresar en la providencia blanco de ataque si el rechazo de plano de la oposición se debió a la impertinencia o improcedencia de la misma.

6. En virtud de ello, en mi humilde sentir y atendiendo lo resuelto por el Juzgado, en gracia de discusión, estaría en total acuerdo que al desaparecer el fideicomiso, por ende, de igual forma desapareció de la vida jurídica la sociedad **Fidultra**.

6.1. Y tan cierto es lo anterior, que no se entiende por qué a la fecha **Fidultra** sigue actuando como demandante a pesar de que, como sabiamente lo expuso el Despacho y su antecesor en auto de 16 de enero de 2017 (ver folio 190 del cuaderno principal de este expediente), tenía total claridad que ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. – FIDULTRA S.A. ya estaba liquidada y extinguida, y por ende, la sociedad no podía ni puede seguir actuando en el proceso y mucho menos solicitar entrega de algo que no le pertenece ni legal ni jurídicamente hablando.

7. En ese orden, en aras de una correcta administración de justicia y respetando el principio de legalidad de las providencias, de manera comedida considero que estos puntos deben ser motivo de pronunciamiento por parte de su Señoría, máxime que como lo entendió y lo plasmó el Juzgado, el derecho real de dominio está en cabeza de 6 personas naturales que ostentan la calidad de copropietarios o comuneros como se desprende de la Escritura Pública N° 4145 del 27 de diciembre del 2001, corrida en la Notaría Tercera de Villavicencio.

8. Serán, pues, estas apreciaciones de orden legal, las que me motivan a solicitar de manera respetuosa, se analicen todos y cada uno de los puntos esgrimidos en líneas precedentes, para que se reforme el auto impugnado.

Ello, habida cuenta que como se ilustró con lujo de detalles en el presente memorial y con la contundencia de la prueba documental que reposa en el expediente, es claro de claridad absoluta que Fidultra no puede ni debe hacer incurrir en error al Juzgado solicitando la entrega de gran parte de las cuotas partes del apartamento y del garaje objeto de litigio, porque, de un lado, **NO es el propietario de los porcentajes** que hablan los instrumentos escriturarios y el acta de liquidación, y de otro, tal cual lo analizó sabiamente el Despacho, tales porcentajes pertenecen es a seis personas naturales que **SÍ** ostentan en común y proindiviso el derecho real de dominio y/o propiedad de los citados bienes.

Puestas así las cosas, de acoger mis respetuosa solicitud, deberá elaborarse un nuevo Despacho Comisorio atendiendo todos y cada uno de los puntos que se echan de menos, dado que si su Señoría lo observa detalladamente, jamás se ha hecho oposición al porcentaje que en cuota parte le corresponde a la accionante Diana del Pilar Martínez Vaca.

Finalmente, en el remoto evento que mis respetuosas súplicas no tengan eco para reformar la providencia blanco de ataque, servirán los mismos argumentos como sustento al Recurso de Alzada ante el Superior Jerárquico.

Cordialmente,



**CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ**  
C.C. No. 19'499.450 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 178.443 del C. S. de la J.